

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5434.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### Núm. 9466.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de 26 del actual me dice que los precios de las cédulas de vecindad comprendidos en otro telegrama de 31 de Julio último y publicados por este Gobierno por medio del Boletín oficial núm. 5425, correspondiente al día 9 del actual, se sustituyen por los que á continuacion se espresan.

	Ecd.	Mils.
Cédulas de vecindad para cabezas de familia . . . . .		400
Id. para varones que tengan mas de 25 años de edad, siempre que no sean cabezas de familia. . . . .		300
Id. para varones que tengan de 15 á 21 años de edad y no sean cabezas de familia, y para hembras que pasen de 15 años y tengan el mismo estado civil . . . . .		400
Id. para sirvientes de ambos sexos . . . . .		200
Id. para los pobres de solemnidad. . . . .		gratis.

Lo que he dispuesto se inserte desde luego en el Boletín oficial para su debida publicidad, y á fin de que los Sres. Alcaldes y demas funcionarios encargados de la espendicion de los documentos de vigilancia en los pueblos de esta provincia; lo verifiquen en lo sucesivo, respecto de las cédulas de vecindad, con estricta sujecion al nuevo precio que para cada clase precede.

Palma 29 de Agosto de 1867.—Cárlos de Pravia.

#### Núm. 9467.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del 18 de este mes se halla inserta la siguiente

#### REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º  
A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio del 57, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores, y especialmente en 12 de Mayo de 1849 la inhumacion ó traslacion de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M., y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (Q. D. G.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado, por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las autoridades civiles, y al que la alta Administracion consagra un especialísimo interes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y puntual observancia en estas islas.—Palma 22 de Agosto de 1867.—Cárlos de Pravia.

#### Núm. 9468.

Sanidad.—Médicos titulares.—En virtud de lo prevenido por Real orden de 15 de este mes, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del Boletín oficial la siguiente

Relacion de los pueblos que carecen de médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion anual.— Esds.	Número de almas.
Adjuntas . . . . .	1.200	7.970
Aguada . . . . .	1.600	9.690
Aguas-buenas . . . . .	1.600	6.593
Aibonito . . . . .	1.200	3.312
Barranquitas . . . . .	1.200	5.463
Barros . . . . .	1.200	6.759
Carolina . . . . .	1.200	3.079
Ceiba . . . . .	»	3.518
Ciales . . . . .	1.600	6.528
Corozal . . . . .	1.600	9.654
Dorado . . . . .	1.200	3.448
Guainabo . . . . .	1.200	5.878
Guayanilla . . . . .	1.200	6.927
Gurabo . . . . .	1.600	4.756
Hatillo . . . . .	450	7.018
Hato Grande . . . . .	1.200	9.524
Yanco . . . . .	1.200	15.646
Juncos . . . . .	1.500	5.256
Luquillo . . . . .	1.200	4.042
Moca . . . . .	1.600	10.820
Morovis . . . . .	1.200	8.072
Naranjito . . . . .	1.200	3.768
Patillas . . . . .	1.400	8.095
Peñuelas . . . . .	1.600	9.611
Piedras . . . . .	1.600	7.012

Quebradillas . . . . .	1.400	6.440
Rincon . . . . .	1.200	5.603
Rio Grande . . . . .	1.200	5.694
Sábana del Palmar . . . . .	1.200	5.514
Sábana Grande . . . . .	1.600	8.402
Salinas . . . . .	1.200	2.816
Santa Isabel . . . . .	1.200	2.081
Trujillo alto . . . . .	1.800	3.960
Trujillo bajo . . . . .	1.200	4.969
Vega alta . . . . .	1.200	5.211
Utua . . . . .	1.600	19.230

Los médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

En su consecuencia los señores facultativos domiciliados en estas islas que aspiren á alguna de las plazas de la anterior relacion, podrán presentar sus instancias debidamente documentadas dentro del término de 60 dias á contar desde la fecha del primer número de este periódico en que se inserte el presente anuncio, cuyas solicitudes estoy encargado de elevar al expresado Ministerio de la Gobernacion. Palma 20 de Agosto de 1867.—Cárlos de Pravia.

**Núm. 9469.**

*Orden público.*—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Con objeto de neutralizar los efectos de la penuria que por la carestía de las sustancias alimenticias, afecta á las clases menesterosas, es indispensable que V. S. me manifieste inmediatamente: 1.º Qué número de obreros hay en esa capital que no tengan trabajo; y cuántos en los pueblos de la provincia; debiendo V. S. para averiguar el número de éstos, ponerse de acuerdo con los Alcaldes y cuidar de que se diga la verdad sin exageracion porque si se exagera será imposible atender á la necesidad que se quiere remediar. 2.º Qué obras públicas, sean provinciales ó municipales están pendientes en esa provincia, y cuáles pudieran emprenderse en las que se ocupen los jornaleros necesitados. 3.º Qué cantidad hay en el presupuesto provincial para calamidades públicas y para gastos imprevistos. 4.º Qué cantidades hay en los presupuestos municipales para los referidos objetos. 5.º En las obras que estén pendientes ó en las que se emprendan, qué número de obreros podrán ocuparse. 6.º Cuántos jornaleros indigentes que absolutamente pueden sostenerse, ni ganar su sustento, hay en cada pueblo. 7.º Qué medios á juicio de V. S. apropiados á la índole de la provincia de su mando y á la de cada pueblo en particular, deben emplearse para remediar la miseria y acudir á los verdaderos menesterosos. 8.º Por cuánto tiempo será necesario usar de estos medios, sin exagerar este plazo por la misma razon que hay para no exagerar la estension de la necesidad y del mal que quiere remediarse. El Gobierno que considera este asunto con la mayor preferencia reclama de V. S. la mayor actividad en contestar á estas preguntas, y quiere que sea conocida de las poblaciones la firme resolucion que abriga de acudir hasta donde sus recursos lo permitan, al alivio de las clases menesterosas. De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte desde luego en el Boletín oficial para su debida publicidad mientras por este Gobierno se piden directamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia y demas á quienes corresponda los datos necesarios al cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta soberana resolucion. Palma 27 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

**Núm. 9470.**

ADMINISTRACION  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Estancadas.*—Creados dos estancos, uno en el pueblo de Esporlas, y otro en Artá, por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y loterías, fecha 19 del corriente mes; se avisa al público, para que los que se crean con derecho á desempeñar dichos cargos, presenten en esta Administracion sus solicitudes documentadas, en justificacion de sus servicios en el término de ocho dias á contar desde

la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, teniendo entendido que es condicion precisa satisfacer al contado, todos los efectos que necesiten para el surtido de los estancos. Palma 26 de Agosto 1867.—José R. Quilez.

**Núm. 9471.**

*Seccion de Estancadas.*—Por cesacion del que la servia se halla vacante el cargo de Estancero de la calle de Jaime segundo de esta capital. En su consecuencia se avisa al público para que los que se crean con derecho á desempeñar dicho cargo, presenten en esta Administracion solicitudes documentadas, en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, teniendo entendido que es condicion precisa, satisfacer al contado todos los efectos que necesite para el surtido del Estanco. Palma 26 de Agosto de 1867.—José R. Quilez.

**Núm. 9472.**

Habiendo ofrecido resultados negativos las diferentes subastas intentadas para enagenar los cajones de pino vacíos que han servido de envase de tabacos en las administraciones subalternas de Manacor y Sóller y en la del partido de Mahon, cuyo último anuncio aparece inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 5422 correspondiente al dia 2 del mes actual, ha dispuesto esta administracion que bajo las mismas bases que sirvieron para las referidas subastas y se comprenden en los pliegos de condiciones anteriormente publicados, se celebre nueva subasta el dia 16 de Setiembre próximo, á la hora de las doce de su mañana, al precio tipo mínimo de 150 milésimas de escudo que autoriza la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías en orden fecha 21 del corriente mes para la venta de cada uno de los espresados envases sin distincion de clases ni tamaños.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion. Palma 26 de Agosto de 1867.—José R. Quilez.

**Núm. 9473.**

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA  
de Mahon.

No habiéndose ofrecido postura competente en las tres subastas que sucesivamente se han verificado para el arriendo del Teatro de esta ciudad respectivo al año cómico de 1867 á 68, esta Junta ha acordado subastarlo de nuevo el dia 3 de Setiembre próximo á las doce de la mañana y en el despacho del Subgobierno de esta isla rebajando el tipo á 1300 escudos y con arreglo al pliego de condiciones

que á su tiempo se publicó en el Boletín oficial de esta provincia número 5357.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 23 de Agosto de 1867.—El presidente, Pedro Mir y Pons.—El vocal secretario A. Vanrrell y Vanrrell.

**Núm. 9474.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Ciudadela de Menorca.

No habiendo tenido efecto el dia 31 de Julio próximo pasado por falta de licitadores la subasta anunciada para la nueva construccion y recomposicion de los empedrados de las calles de esta ciudad durante el año económico de 1867 á 1868, ha acordado el Ayuntamiento se celebre nueva subasta el dia 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana bajo las mismas condiciones aprobadas por el Sr. Subgobernador de esta isla con fecha 15 del espresado Julio.

Ciudadela 20 de Agosto de 1867.—El Presidente.—Tomas I. Salort y Salort.—P. A. del A.—Santiago Simó.

**Núm. 9475.**

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca en venta pública una botiga y tres pisos situados en esta ciudad y calle de San Pedro, señalado esto es, la botiga con el número catorce y los pisos con el diez y seis de la manzana doscientos cinco, dichas fincas pertenecen á Jnana María Franch viuda y á su hijo Bartolomé Planas y se hallan justipreciadas, la botiga en dos mil seiscientos escudos, el primer piso en dos mil sesenta y seis, el segundo en mil novecientos treinta y tres y el tercero en mil cuatrocientos, se venden á instancia de Miguel, Francisca y Jaime Llinás hermanos para con su producto hacerles pago de lo que se les adeuda, quedando señalado para su remate el dia doce de Setiembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado siendo de cargo del comprador los derechos de subasta y remate y demas que ocasionen dicho traspaso. Palma 22 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

**Núm. 9476.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
del partido de Inca.

Por providencia acordada en este dia por el Sr. D. José Lopez Vazquez, Juez de primera instancia de este partido, en el espedito juicio ab-intestato de D. Pedro José Molinas vecino que era de Sansellas y en la que falleció; promovido por sus hi-

jos D. Pedro José y don Rafael Molinas; su hermano D. Juan Molinas Presbítero y Cura párroco de aquella villa como tutor de la persona y bienes de D. Antonio José Molinas, y en el de curador de doña Francisca, D. Juan, D. Sebastian y D. Bartolomé Molinas, se llama, cita y emplaza por medio de estos segundos edictos á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de veinte dias contaderos desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos, parándoles el perjuicio que haya lugar. Inca veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Lopez Vazquez.—Por mandado de S. S.—Pedro Gotarredona, escribano.

**Núm. 9477.**

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 32.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRÁNEO.

ISLAS BALEARES.

Faro de Dragonera.

Segun telegrama del Comandante de Marina de Palma, el aparato de este faro que producía los destellos, se ha inutilizado, y por consiguiente solo alumbraba con luz fija. Se espera que en breve quedará remediada esta avería. (Véase el número 75 del Cuaderno de Faros de las costas del Mediterráneo, publicado en 1864.)

GRAN BELT.

Faro de la isla de Sprogö, (Dinamarca).

El Ministerio de Marina de Dinamarca, participa que para sustituir al faro que actualmente existe en la isla Sprogö, durante el corriente y el próximo año se construirá uno nuevo á poca distancia y al N. del actual, y al que irán unidas las habitaciones de los torreros. Este nuevo faro giratorio, que probablemente se encenderá en el otoño de 1868, será de tercer orden, con aparato de reflectores y destellos de dos en dos minutos. La elevacion del foco luminoso será de 40'8 metros sobre el nivel de pleamar, y la altura del faro de 13'2 sobre el terreno.

Tan pronto como se emprenda la construccion del nuevo faro, el aparato de iluminacion será trasladado á un faro provisional situado á 9'4 brazas (15'7 metros) al NE. del actual, y á la misma altura sobre el nivel del mar que éste desde cuyo sitio será visible en todos los puntos del horizonte, excepto en la direccion del SO., donde el ángulo que forma entre el faro de Knudshoved y la parte oriental de la punta Norte de Langeland, quedará cubierto por el nuevo faro cuando éste haya llegado á la altura del faro provisional.

Antes de encenderse el nuevo faro se dará con anticipacion aviso á los navegantes del dia en que esto haya de verificarse. (Véase el número 898 del Cuaderno de faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa y sus islas adyacentes, publicado en 1864.)

Madrid 26 de Julio de 1867.—Salvador Moreno.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

gastos para el año económico de 1867-68.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capítulos). Includes items like 'OBRAS EXTRAORDINARIAS' and 'EJERCICIOS CERRADOS'.

RESUMEN DE LA SECCION OCTAVA.

Summary table for Section Octava with items: Servicio general, Gastos de las contribuciones y rentas públicas, Minoracion de ingresos, Obras extraordinarias, Ejercicios cerrados.

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos señalados para «premios de espendicion de papel sellado y demas efectos estancados.» «comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores, y premios á los liquidadores, recaudadores del derecho de hipotecas,» hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de lo calculado en el estado letra B.

Segunda. Tambien se considerará ampliado hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto, el crédito señalado en el artículo 4.º del capítulo 61 para «premios á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas,» por ser esta obligacion de indole preferente y por representar siempre un aumento superior á su importa en los valores del papel sellado.

SECCION NOVENA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table for Ministerio de Ultramar with items: Sueldo del Ministro, Personal de la Secretaría del Ministerio, Material de idem, Personal del archivo general de Indias en Sevilla, Partes telegráficos, Biblioteca del Ministerio, Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.

SECCION DÉCIMA.

GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS.

DE BIENES NACIONALES.

Table for Gastos Afectos al Producto de las Ventas de Bienes Nacionales with items: Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y re-denciones, abono de intereses é indemnizaciones, Premios de ventas, Gastos generales de ventas, Billetes del Tesoro de la emision de 230 millones de reales y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, Tercera parte del 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de propios, hechas despues del 2 de Octubre de 1858, Amortizacion de los billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, Intereses de dichos billetes, vencaderos en 31 de Diciembre de 1867 y 30 de Junio de 1868.

Table for Obligaciones Generales del Estado (Continuation) with items: Unico. Comision de 1 por 100 sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realice el Banco de España, Unico. Intereses por suplementos del Banco, Unico. Intereses y amortizacion del anticipo de la casa Fould y compañía, Unico. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, Unico. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos señalados para premios de ventas, de Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores, hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciere insuficientes los que se fijan.

RESÚMEN GENERAL DE GASTOS.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Summary table for Obligaciones Generales del Estado with items: Casa Real, Cuerpos colegisladores, Deuda pública, Cargas de justicia, Clases pasivas.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Table for Obligaciones de los Departamentos Ministeriales with items: Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Estado, de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina, de la Gobernacion, de Fomento, de Hacienda, de Ultramar, Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

ingresos del estado para el año económico de 1867-68.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Escudos.

Table for Designacion de los Ingresos with sections: CONTRIBUCIONES DIRECTAS (Contribucion de inmuebles, Arbitrios de los puertos francos de Canarias, Impuesto sobre las traslaciones de dominio, Impuesto sobre grandezas y títulos, Impuesto de minas, Atrasos hasta fin de 1849), IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES (Derechos de arancel, Renta de aduanas, Comisos de aduanas, Derechos por material de obras públicas).

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Montes.—Circular.

En los expedientes promovidos en los Gobiernos de Guadalajara y Tarragona consultando sobre varios puntos de la legislación forestal, las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el informe siguiente:

«En el expediente instruido con motivo del aprovechamiento ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de propios de la villa de Duron, se ventilan dos cuestiones que, aunque íntimamente enlazadas, conviene distinguir con claridad y precisión: una de ellas, particular al caso concreto que motiva esta consulta, versa sobre si el disfrute de los indicados pastos, por las informalidades cometidas en la subasta, puede calificarse de delito de defraudación á los intereses municipales, como indica el Ingeniero de la provincia; la otra tiene por objeto averiguar cuál sea la Autoridad competente para imponer las multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas al beneficio de aprovechamientos forestales sin autorización competente.

La primera cuestión, como desde luego se nota, es tan compleja y delicada por las varias interpretaciones á que se prestan los hechos que han de dar los términos de su solución, que no puede ménos de considerarse aventurada cualquiera opinion que se emita acerca de ella.

Es indudable que el no estar autorizada por persona alguna la diligencia ó acta de remate, y el haberse dejado de remitir el expediente á la aprobación superior del Gobierno de la provincia, como previene la legislación vigente en el ramo, hace que la subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa llamada de Santo Domingo adolezca de defectos tan esenciales, que alguno de ellos puede decirse que lleva el vicio de nulidad.

Pero de que estas informalidades se cometiesen en el remate público, y de que el Alcalde que cesó en sus funciones en 1.º de Enero de 1865 consintiera indebidamente el disfrute de los pastos, ¿se deduce de una manera necesaria, ó puede presumirse con sobrado fundamento que haya habido entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos confabulación para verificar de una manera furtiva el aprovechamiento, y que en su virtud se haya cometido el delito de defraudación á los intereses municipales? Tal es el punto que hay que dilucidar.

Planteadas así la cuestión, las Secciones no titubean en hacer presente á V. E. que el expediente no suministra datos suficientes para resolverla; pues las informalidades ántes enumeradas y el haber tolerado el aprovechamiento el Alcalde pueden ser solo faltas de la incuria y del abandono, cometidas sin el intento de realizar ningún acto criminal; como por el contrario significar, ó mejor dicho, haber sido los medios de que se valieron el Alcalde y los ganaderos para verificar una defraudación de los intereses municipales.

De los antecedentes hasta ahora reunidos no se deduce de una manera clara y evidente que haya habido la confabulación que supone el Ingeniero; y no habiendo esta ilación lógica entre los hechos para suponer ó presumir la intención criminal,

parece aventurado, como se dijo al principio, el decir que los dañadores de los pastos de la dehesa precitada están comprendidos en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

En esta situación, lo que aconseja la prudencia es: primero, que el Gobernador corrija gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; y segundo, que por cuantos medios le sugiera su discreción y tacto procure ampliar las averiguaciones á ver si logra hallar datos que prueben en juicio el delito de defraudación que sospecha el Ingeniero haberse cometido, y sobre el cual el expediente ofrece algunos indicios.

La otra cuestión, referente á cuál sea la autoridad competente para imponer las multas y demas responsabilidades pecuniarias á que den lugar los aprovechamientos forestales ilegales, ha sido iniciada con motivo de que al inhibirse el Juzgado de Cifuentes del conocimiento de los autos, por considerar el hecho de entrar á pastar los ganados de los particulares en un monte público como una falta, ha remitido las diligencias al Alcalde de Duron para que conozca de ella en juicio verbal.

Este procedimiento, aunque es el indicado en la regla 1.ª de la ley para la aplicación de las disposiciones del Código penal, y el que debe seguirse siempre que se intente castigar una falta de las que habla el libro 3.º del Código citado, no es sin embargo el que procede en los casos en que se trata de reprimir alguna contravención á las ordenanzas de Montes.

La legislación vigente forestal ha marcado para estas faltas un procedimiento especial al decir en la primera y tercera regla del art. 121 del reglamento ántes citado: primero, que las multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, siempre que no esceda el importe de los daños causados en los montes públicos de 1.000 escudos, pues en pasando de este límite corresponde á los Tribunales de Justicia conocer del asunto, con arreglo á las prescripciones del Código penal; y segundo, que las multas y demas responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas de Montes en la sección 7.ª del título 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª cuando su importe no esceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, debiendo ser impuestas las que pasen de dicho límite por los Gobernadores.

Estos preceptos legales indican claramente que el pensamiento del legislador ha sido el que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos sean corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administración general y en virtud de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal, en que los Alcaldes obran como dependientes del ór-

den judicial; porque de seguirse este procedimiento contencioso, las providencias que dictasen los Alcaldes solo podrian ser revocadas ó reformadas por los Tribunales del fuero comun, y no por el Gobernador de la provincia, que por la índole de sus funciones es el encargado de velar sobre la gestión de los intereses públicos.

Esta doctrina, que es la que mas lógicamente se deduce de los preceptos legales, ha sido confirmada primero por la Real orden que á propuesta de estas Secciones se dictó en 3 de Noviembre de 1863, y posteriormente por el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que han declarado vigente la penalidad marcada en las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, por ser una de las excepciones de que habla el art. 7.º del Código penal.

Los cinco casos análogos que consulta el Gobernador de Guadalajara, referentes á cuál sea el procedimiento que deba seguirse en los daños de mayor cuantía, son fáciles de contestar si se tienen presentes las observaciones espuestas en el punto que se acaba de examinar.

La diversidad de pareceres que sobre los daños causados por Juan y Vicente Muñoz en los montes de Propios de la villa de Cobeta han tenido el Ingeniero y el Juzgado de Molina nace: primero, de no haberse observado por el Ingeniero que el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que fija la distinción entre daños de mayor ó menor cuantía, ha sido derogado por el artículo 424 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que solo somete á la acción de los Tribunales de Justicia los daños que esceden de 1.000 escudos; y segundo, de no haberse tenido presente por el Juez de Molina que el libro 3.º del Código penal no tiene aplicación para el castigo de las faltas que se cometan en los montes públicos, una vez declarada vigente la parte penal de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

En vista de esto y de lo espuesto anteriormente, siempre que el daño causado en los montes públicos no esceda de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador en su caso; y cuando pase del espresado límite, la jurisdicción ordinaria, no como falta, sino como delito determinado y definido en los artículos 437 y 438 del Código penal.

Hechas estas indicaciones, poco ó nada tienen que decir las Secciones sobre la consulta elevada por el Gobernador de Tarragona referente á si los dañadores que sean aprehendidos con los productos forestales han de ser ó no castigados gubernativamente, en razón á que la doctrina espuesta al discutir el segundo punto consultado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara le es aplicable en un todo. Lo único que parece oportuno manifestar con relación al presente caso es que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento que se ha indicado debe seguirse siempre que se trate de castigar algún aprovechamiento verificado sin autorización competente.

Resumiendo ahora todas las consideraciones consignadas en el cuerpo de este informe, las Secciones opinan:

1.º Que el expediente instruido con motivo del disfrute ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de Propios de la villa de Duron, provincia de

Guadalajara, no suministra datos suficientes para demostrar en juicio que haya habido confabulación entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos para hacer de una manera furtiva el aprovechamiento.

2.º Que el Gobernador debe castigar gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; resolver la instancia que han elevado los interesados contra la providencia del Alcalde, y procurar además averiguar por cuantos medios le sugiera su discreción y prudencia si ha existido la confabulación que sospecha el Ingeniero para perpetrar el delito de defraudación á los intereses municipales.

3.º Que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administración y en uso de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal como dependientes del órden judicial.

4.º Que siempre que el daño causado en un monte público no esceda de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador, segun la cuantía del mismo; y que, cuando pase del espresado límite toca á la jurisdicción ordinaria como delito determinado y definido en los artículos 437 y 438 del Código penal.

Y 5.º Que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento señalado en las anteriores conclusiones.

Y conformándose S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real órden como resolución de dichas consultas, y para su aplicación en todos los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de Agosto de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 24 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atención al mal estado de salud en que se encuentra el Mariscal de Campo D. José Ramon Mackenna,

Vengo en relevarle del cargo de Capitán general de Aragón; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y prometiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en San Ildefonso á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Capitán general de Aragón al Teniente general D. Eusebio Calonge y Fenollet.

Dado en San Ildefonso á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.